EXP. N.° 01797-2008-PA/TC
PIURA
OSCAR NÚÑEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Piura), 28 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Núñez García contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 37, su fecha 8 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación manifestando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908 y que en la actualidad percibe una cantidad inferior a la pensión mínima.

2. Que en las instancias judiciales previas se rechazó liminarmente la demanda aduciéndose que la pretensión del recurrente no tiene un contenido constitucionalmente protegido.

3. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

4. Que siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la confirmatoria, sustentado en que la pretensión del actor no tiene un contenido constitucionalmente protegido, ha incurrido en un error por lo que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez *a quo* proceda admitir a trámite la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al juez que admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR